
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Laura María Guerrero Rosario.

Abogadas: Licdas. Sarisky Castro y Loida Paola Amador Sención.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura María Guerrero Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no sabe, domiciliada en la calle 26 de Abril, núm. 9, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y Jesenia Guerrero Rosario dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no sabe, domiciliada en la calle 26 de Abril, núm. 9, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo imputadas, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky Castro, por sí y por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 1 del mes de agosto de 2018, en representación de la recurrente Laura María Guerrero Rosario;

Oído a la Licda. Sarisky Castro, por sí y por la Licda. Nilka Contreras, defensoras públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 1 del mes de agosto de 2018, en representación de la recurrente Jesenia Guerrero Rosario;

Oído a la Licda. Britzeida Encarnación, por sí y por la Licda. Ángela Contreras, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de la Víctima, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 1 del mes de agosto de 2018, en representación de la parte recurrida, señores Juan Ernesto Ruiz Peña y Providencia María de León Encarnación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación de la recurrente Laura María Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de la recurrente Jesenia Guerrero Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1457-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2018, admitiendo los recursos de casación y fijando audiencia para conocer los meritos de los mismos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la

Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante lo siguientes:

que en fecha 11 de marzo de 2015, la Licda. Bianca M. Durán, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra las imputadas Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, por el presunto hecho de que *“en fecha 27 del mes de octubre de 2013, en horas de las 20:00, en momentos en que la hoy occisa Valentina Durán Rosario se encontraba en la calle Duarte, frente al edificio 5, del sector Villa Liberación, sostuvo una riña con las imputadas, motivadas por viejas rencillas personales, las cuales le infirieron múltiples estocadas con arma blanca en distintas partes del cuerpo que les causaron la muerte mientras era trasladada al hospital Dr. Ney Arias Lora”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 541-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra las imputadas Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Juan Ernesto Ruiz Peña y Providencia María de León;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió en fecha 30 del mes de noviembre del año 2016, la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00691, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a las señoras Laura María Guerrero Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 26 de Enero, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 829-705-7298, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres y Jesenia Guerrero Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 26 de Enero, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-705-7298, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, culpables del crimen de homicidio voluntario cometido en asociación de malhechores, disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Valentina Durán Rosario (occisa), representada por Juan Ernesto Ruiz Peña y Providencia María de León Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cumplir en el Centro de Corrección y de Rehabilitación de Najayo Mujeres, compensando las costas por ser asistidas ambas por la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución de actor civil interpuesta por los querellantes Juan Ernesto Ruiz Peña y Providencia María de León Encarnación, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a las imputadas Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Compensa las costas civiles del proceso, por estar asistidos los querellantes del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **QUINTO:** Hace contar el voto salvado de la Magistrada Elizabeth E. Rodríguez Espinal; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de diciembre del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00144, objeto del

recurso de casación, el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Loida Paola Amador Sención, actuando a nombre y representación de la señora Laura María Guerrero Rosario, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); b) la Licda. Nilka Contreras Pérez, actuando a nombre y representación de la señora Jesenia Guerrero Rosario, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 546-2016-SSEN-00691, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 546-2016-SSEN-00691, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de conformidad con los motivos up-supra indicados en la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistida la defensa de las imputadas por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente a las partes del presente proceso para los fines de ley correspondientes”;

En cuanto al recurso de Laura María Guerrero Rosario:

Considerando, que la recurrente Laura María Guerrero Rosario, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 3, 172, 336 del Código Procesal Penal suscitándose que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad de diez años la cual ha sido mantenida por encima de dicho rango por la Corte. En la sentencia de marras la Corte a qua incurrir en una motivación sustentada en los mismos considerandos de la sentencia de primer grado en referencia a los hechos puestos en causa, de los cuales la parte recurrente señaló que los mismos no se adecuaban a la prueba producida en el juicio de fondo. La corte a qua responde transcribiendo las motivaciones de primer grado, sin desarrollar una motivación propia en base a los puntos controvertidos por el recurrente, precisando que ellos se trataban de la errónea valoración de los elementos de prueba, y la aplicación de una calificación jurídica improcedente por estar en presencia de una legítima defensa, y de provocaciones por parte de la víctima. A partir de la página 9 de la sentencia hora impugnada a la corte a qua pretende responder los reclamos del recurrente arguyendo la suficiencia de la motivación y la valoración individualizada y armónica de la prueba, que a su entender habría realizado la primera instancia, así como la pluralidad de la prueba aportada por la acusación y considerada por el tribunal de primer grado para sustentar su fallo condenatorio. No obstante, el fundamento del recurso se sintetizaba en la valoración de un único testigo presencial de la parte acusadora, cuya credibilidad estaba afectada de varios factores objetivos que el tribunal a quo no tomó en consideración, y también a la ausencia de un concierto de voluntades para incurrir en el tipo del artículo 295 del Código Penal, por las precisas circunstancias de inmediatez y sorpresa en que ocurre el hecho. A su entender, el tribunal del juicio de fondo explicó que se produjo el concierto de voluntades por encontrarse las dos co-imputadas en el lugar del hecho. Pero realmente el punto de controversia sobre la presencia de Jessenia en dicho lugar fue esclarecido por el testigo a descargo. De hecho la Corte establece que en la sentencia de primer grado página 12, el tribunal de primer grado indica que las imputadas hicieron acto de presencia en el lugar del hecho. Pero en la página 12 de la sentencia de primer grado realmente dice “y allí se encuentra con las dos imputadas”. De donde se sigue que las imputadas no planificaron y concertaron encontrarse ahí con la occisa, y es esta última quien se aparece en dicho lugar. Resulta ser que la corte transforma los conceptos retenidos por el a-quo, para satisfacer su línea argumentativa. Esta ausencia de valoración apropiada se extiende no solo a la circunstancia que rodean los ilícitos atribuidos, sino también a lo referente a la calificación jurídica en referencia al alegato de legítima defensa y provocación de la occisa, ventilada por parte de la defensa. De donde se sigue que la Corte a qua yerra al no reconocer que la muerte de la occisa fue el resultado de esta haber agredido a Laura María Guerrero, y que cuando Laura María Guerrero riñe con la misma, usando los cacos de botellas del lugar, lo hace a fin de garantizar su propia vida. En primer lugar la Corte desecha el principal argumento del recurso de apelación en referencia a la determinación de los hechos de la causa, el cual estuvo sustentado en el testigo presencial aportado por la defensa, conectada directamente con

los hechos, y que ofrecía una información consistente con los demás elementos de prueba. Que esta situación planteada por el recurrente era el punto esencial del recurso, y en referencia a dicho aspecto la Corte puntualiza sus motivaciones, en torno a la crítica del testigo sobre preguntas que fueron respondidas y que así se hizo constar en la parte descriptiva de la sentencia de primer grado. Ya que el testigo indica que no vio a Jesenia en el lugar, y que cuando empezaron a reñir se retiró por no querer verse envuelto en problemas con su intervención activa. Por tanto, la justificación que ofrece la Corte a qua, en lugar de sustentarse en el derecho vigente, es una falsa pretensión de brindar una respuesta justa, que en el caso ocuriente ha dejado de lado las normas vigentes, e incumplido con la garantía constitucional de la doble instancia”;

Considerando, que la recurrente Jesenia Guerrero Rosario, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada, falta de motivación en la sentencia... (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación de la sentencia (art. 417.2 del CPP). Que el tribunal inferior procede a condenar a una pena de diez años, el cual la Corte confirma en toda su parte la sentencia recurrida, sin embargo aunque lo condena el tribunal por homicidio voluntario, la falta agudiza y es que dicho recurso de apelación se señala las contradicciones e incongruencias entre las declaraciones del testigo a cargo, las cuales fueron asumidas como coherentes por el Primer Tribunal Colegiado, y los jueces de la Corte. Esta Alzada luego de analizar dicho medio, el cual en parte se ha contestado para la otra parte recurrente, entiende que si bien es cierto que el testigo enumera diferentes circunstancias que ocurrieron el día de los hechos y es por esto que la defensa en su recurso de apelación establece que el mismo mintió cuando estableció que estaba en el lugar de los hechos cuando las hoy imputadas le propinaban las heridas a la víctima, hemos podido constatar en la sentencia objeto del presente recurso, en su página 5, que la recurrente Yesenia Guerrero Rosario, en su defensa material estableció: “Cuando me fueron a buscar me dijeron: ven, corre que tu hermana se está peleando, y cuando llegué, él estaba ahí blandiendo el machete y me dijo: Cuidado si te acercas, él no me agredió con el machete porque no lo dejé”, el tribunal a quo fue rico en sus motivaciones, así como detallado en cuanto a los acontecimientos, de lo cual vale resaltar que la percepción se dé un mismo hecho por varias personas será vista de manera distinta, pero un asunto orgánico cerebral, por la posesión, el interés, la concentración, los detalles, sin embargo para que tales declaraciones adquiriera en las premisas propuestas por la defensa y la acusación, hace falta establecer los aspectos lógicos y coincidentes que van dando sentido y reconstruyendo el hecho, tal y como se produjo por la mayoría de los jueces en la forma en que motivaron y decidieron, no se desnaturalizaron los hechos se estableció un hecho lógico, aquel al cual llegó el tribunal luego del análisis ponderativo, dentro del marco acusatorio, por lo que dicho medio debe ser rechazado. De lo anterior se puede comprobar que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua Yerra en el sentido de que si fijaos bien la misma indica” entiendo que si bien es cierto que el testigo enumera diferentes circunstancias que ocurrieron el día de los hechos y es por esto que la defensa en su recurso de apelación establece que el mismo mintió cuando estableció que estaba en el lugar de los hechos cuando las hoy imputadas le propinaron la heridas a la víctima”, sin embargo procede a rechazar el recurso incoado por la imputada a través de su defensora técnica. Resulta que la Corte a qua eplica de forma errónea dicha disposiciones, debido a que en ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, debido a que la norma es clara al establecer en los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, esto es el homicidio voluntario, mientras en la práctica de la prueba, en el proceso de inmediación debió demostrarse cada imputación hecha a la encartada, artículo 295 del Código Penal Dominicano, que indica “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”, en tal sentido al tribunal condenar por homicidio voluntario, se puede observar que con los elementos de pruebas presentados no se verifica esa circunstancia, más aun cando la hoy víctima es la persona que inicia l conflicto. En tal sentido la Corte a quo hace una errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, esto es asociación de malhechores y homicidio voluntario, por lo que incurre en este vicio, ya que se trata de dos hermanas que de ninguna manera había un concierto de voluntades, sino que el hecho fue circunstancial repeliendo una agresión de parte de la occisa, tal como establece en la sentencia del tribunal inferior con el voto salvado de la Magistrada Elizabeth

Rodríguez Espinal. La Corte a qua fue más lejos al obviar los justos alegatos esgrimidos por el recurrente en sus medios de apelación”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por esta imputada por los motivos siguientes:

“Que respecto al primer recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Laura María Guerrero debidamente representada por la Licda. Paola Amador Sención, la Corte estima que en cuanto a los dos únicos motivos expuestos en su recurso de apelación, error en la determinación de los hechos como en la valoración de los elementos de pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, conforme la sana crítica, entendiendo la parte recurrente que el tribunal a quo acogió la existencia de asociación de malhechores, sin valorar que, tanto la prueba a cargo como la prueba a descargo ponen de manifiesto la inexistencia de un concierto previo de voluntades, alegando que ninguno de los elementos de pruebas aportados comprueban su vinculación o relación. Sin embargo en la página 12 de la sentencia objeto de recurso, esta Alzada analiza que la hoy occisa se encontraba en la calle Duarte, frente al edificio 5, del sector de Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, en el colmado La Fe, y allí hacen acto de presencia las dos imputadas Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, con quienes había sostenido en varias ocasiones rencillas personales con anterioridad a los hechos, dando inicio en ese momento a una nueva riña que ocasionó la muerte de la señora Valentina Durán Rosario, que el tribunal a quo en la página 13 de la referida sentencia establece que las encartadas no solo actúan como coautoras del hecho sino que entienden debe retenerse la calificación de asociación de malhechores por haber quedado establecido que ambas colaboraron con la ejecución del hecho y en proporcionalidad de colaboración, quedando evidenciadas el concierto de sus voluntades, donde ambas imputadas infirieron lesiones con arma blanca y lesiones de cortaduras con cristales de botellas a una persona que estaba sola cuando reñía con ellas y en desventaja por no portar ningún arma visible. Que la defensa alega contradicciones en el testigo a cargo del ministerio público, pero el tribunal analiza la principal prueba testimonial y en ese sentido establece que en la declaración testimonial de Juan Ernesto Ruiz Peña, cuando expone que estaban en el colmado y cuando llegaron las hermanas, ellos procedieron a irse a su casa, que vivían en un segundo nivel, y que al lado de un tiempo su mujer bajo al colmado, que luego escuchó cuando vociferaron fulana está peleando, y ve una de las imputadas encima de la víctima, luego establece que cuando bajo corriendo vio que las dos estaban dando a la víctima, una por arriba y otra por abajo, de lo que se deduce que el testigo siempre fue preciso cuando en sus declaraciones manifestó en varias ocasiones que una de las imputadas estaba arriba de la víctima ocasionándole heridas a la víctima al igual que la otra imputada. Que la parte recurrente, Laura María Guerrero, establece que la otra testigo a cargo, la señora Providencia María Encarnación, se refiere a las circunstancias que envolvieron los hechos, sin embargo la misma no estuvo presente cuando sucedieron los mismos, por tanto entienden no debe ser acreditado ya que los jueces están en la obligación de valorar la credibilidad de lo manifestado por los testigos, no obstante esto el tribunal a quo valoró las declaraciones de la señora Providencia María de León Encarnación y tomó en cuenta el hecho de que aunque este no presenció los hechos cometidos por las imputadas sino lo que dijo una tercera persona, lo manifestado por ella en su relato coincide en lo depuesto por el testigo principal, por lo que no se vislumbra la teoría de la defensa. Por su parte el recurso destaca que en cuanto a la prueba testimonial ofertada por ellos, el tribunal no procedió a valorar ni motivar en la forma como lo hace con la prueba a cargo, indicando que el testimonio del señor Roque Mendoza, es la única prueba idónea, por ser este testigo el único directo cuando sucedieron los hechos, que el mismo no creo datos ni se contradijo en sus afirmaciones, y que con dicho testimonio se demostró que la occisa es quien inicia la controversia, por tanto es incorrecto la conclusión a la que ha llegado el tribunal a quo. De lo anterior precisa la Corte indicar que, si bien la prueba testimonial era directa, por encontrarse el testigo en el lugar en que sucedieron los hechos, no es menos cierto que la imputada Laura María Guerrero Rosario afirmó haber participado en la comisión de los hechos pero incorpora su testigo a descargo, para demostrar que actuó bajo la excusa legal

de la provocación, en ese sentido el tribunal a quo establece que el testimonio del señor Roque Mendoza, fue un testimonio a medias, que sus declaraciones no sustentan un juicio lógico, pues el mismo indica sólo una parte del evento, dejando sin contestar preguntas como quienes estaban presentes, quienes le propinaron las heridas a la víctima y con qué arma, y si estaba presente o no Jesenia Guerrero Rosario, co-imputada en el hecho, por lo que se estima tal y como lo establece la sentencia que se trata de un testigo afectado de parcialidad positiva y que sus declaraciones no fueron verosímiles a decir de la Corte no fueron completas sobre todo lo percibido según el análisis lógico y coherente producido por el tribunal de primer grado. No obstante resultó un hecho no controvertido por el certificado médico forense del INACIF, prueba valorada y ponderada por el tribunal las múltiples heridas con dos características distintas, por lo cual el tribunal a-quo razonó de forma contundente la participación de ambas imputadas en los hechos unido a los demás elementos de prueba, por lo que el medio planteado debe ser rechazado toda vez que no se encuentran reunidos los aspectos expuestos en el medio en forma que hayan dado lugar a violaciones de índole procesal ni constitucional. En cuanto al segundo medio que indica la parte recurrente que el tribunal de marras aplicó la norma jurídica de forma errónea, al retener la responsabilidad penal de la recurrente bajo la calificación de homicidio voluntario, alegando circunstancias suscitadas en el juicio de fondo que no fueron controvertidas por las partes, como la riña que se produjo entre la víctima y las imputadas, que la misma fue presenciada por varias personas del lugar, que la hoy occisa llegó al lugar donde la procesada se encontraba y que la señora Valentina Durán Rosario le paga una botella por la espalda por lo que la imputada Laura María Guerrero la persigue inmediatamente a la calle y la hiere con los mismos cristales de la botella, no obstante analizando las declaraciones del testigo Juan Ernesto Ruiz se deduce que desde la una de la tarde de ese día se encontraban él y la víctima tomando alcohol en el colmado La Fe, del sector de Villa Liberación y que luego llegaron las imputadas, de igual manera la Corte estima que la valoración del tribunal a quo fue acertada cuando estableció que no se presenta ninguna evidencia que justifique que ciertamente ella resultó con lesiones en tal evento, que no existe ningún certificado médico que indique que ciertamente esta recibió las lesiones que dice haber recibido de parte de la hoy víctima, por lo que el argumento de la parte recurrente resulta insostenible, ni de que se trató de una riña en el contexto de la disposición legal, como para cambiar el tipo retenido en contra de las imputadas. Tales alegaciones de la defensa fueron debidamente contestadas por el tribunal de primer grado, de forma contundente se verifica en la página 14 de la sentencia, precisando al respecto esta Corte además de los puntos previamente resaltados que: “por otro lado, ese argumento resulta insustentable porque ciertamente Laura actúa sola en esta litis y la víctima la hiere de espalda, como es posible entonces que la víctima haya salido agredida de tal forma, con tantas lesiones y de armas diferentes, pues era fácil para la víctima, si ya había herido a esta y esta andaba sola, haberse escabullido del lugar, que tal argumento por el contrario lo que hace es robustecer la tesis de que en este caso ciertamente las dos encartadas estuvieron presentes y que ambas participaron en el momento mismo de la ejecución de esto hechos...”, procediendo a otros tantos razonamientos terminando en consecuencia por descartar la excusa legal de la provocación, habiendo presentado en total la víctima 15 heridas cortantes mas dos abrasión, lo que necesariamente llevó a un análisis de razonamiento, en el cual esta Corte no ha podido verificar vicio alguno en la forma señalada en dicho recurso. Evidentemente contrario a lo que expone el recurso existe un análisis de valoración probatoria, producto de análisis lógicos, coherentes, producto de la sana crítica y no de la imparcialidad o inventiva de los juzgados por mayoría, se valoraron los argumentos de cargo y de descargo así como las pruebas en uno y otro sentido, conforme además a la máxima de la experiencia, conocimientos y lógica, aplicados al proceso, por lo que la norma no fue mal aplicada ni desvirtuada en el presente caso, resultando el medio sin sustento como para ser admitidos, por lo que dicho medio debe ser rechazado”;

Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente, de que “En la sentencia de marras la Corte a qua incurre en una motivación sustentada en los mismos considerandos se la sentencia de primer grado, transcribiendo la sentencia de primer grado, sin desarrollar una motivación propia en base a los puntos controvertidos por la recurrente”; es preciso resaltar, que el simple hecho de coincidir con el criterio del tribunal inferior no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada enarbolar los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; advirtiéndose además esta Alzada, que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a los medios invocados por esta recurrente en cuanto a la responsabilidad penal del crimen de homicidio voluntario, y, concluir en que “existe un

análisis de valoración probatoria, producto de análisis lógicos, coherentes, producto de la sana crítica y no de la imparcialidad o inventiva de los juzgados por mayoría, se valoraron los argumentos de cargo y de descargo así como las pruebas en uno y otro sentido, conforme además a la máxima de la experiencia, conocimientos y lógica, aplicados al proceso, por lo que la norma no fue mal aplicada ni desvirtuada en el presente caso”, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que según se observa el testimonio a cargo, se realizó a la luz de la intermediación, bajo el fuego de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio, convirtiéndolo, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, y de este se derivó la existencia del homicidio voluntario, estimando esta Sala de Casación la suficiencia de este para demostrarlo, toda vez que el testigo a cargo, el señor Juan Ernesto Ruiz Peña, estableció de forma clara y precisa que: *“mi mujer y yo estábamos bebiendo en el colmado, se llama La Fe, en Villa Liberación, llegaron esas dos hermanas, tenían conflicto con mi mujer anteriormente, me la habían agredido y le partieron la cabeza, tenía 36 o 37 años, me la llevé, al cabo de mi mujer bajó no sé si al colmado, las dos le cayeron atrás, cuando vociferaron; “fulana está peleando”, una de ellas está encima de mi mujer, una le dio con el casco de botella. Cuando bajo corriendo y veo que las dos le daban a mi mujer, una por arriba y otra por abajo. Somos del barrio, después de ese día, un año después cuando las agarraron presas me dijeron: “aquí tenemos a las mujeres”, la agarraron en Los Guaricanos. Vi cuando una de ella estaba arriba y la otra estaba dando, fue con una sevillana que le dieron, un arma blanca”;*

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, toda vez que si bien es cierto que el tribunal de juicio no le dio credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo, el señor Roque Mendoza, fue por advertir, que su testigo estaba “afectado de parcialidad positiva”;

Considerando, que esta alzada no advierte arbitrariedad por parte de la Corte a-qua al confirmar la responsabilidad de la imputada Laura María Guerrero Rosario en la comisión del crimen de homicidio voluntario, lo cual hizo luego de comprobar que la valoración a los elementos probatorios hecha por el tribunal de juicio no fue de manera antojadiza o caprichosa, sino que, se trató de una tarea que se realizó mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso, observándose un razonamiento lógico y objetivo en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos más que suficientes y coherentes para rechazar la teoría de la defensa sobre la excusa legal de la provocación, comprobando, luego de analizar la decisión impugnada, que fue aplicada de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar tanto las pruebas a cargo como a descargo, actuando conforme a la Ley, y dando motivos suficientes del porque estimó que la sanción de 10 años resultó ser la pena más justa para la imputada, por lo que al quedar claramente probado el homicidio voluntario, y no un homicidio excusable (la provocación por parte del occiso), como erróneamente establece la recurrente, y, al no depositarle al tribunal las pruebas que determinarían que fuera agredida primero por la occisa o que ésta la provocara o que necesitara salvar su vida porque estaba en peligro, procede rechazar el recurso de casación en cuanto a estos alegatos;

En cuanto al recurso de Jesenia Guerrero Rosario:

Considerando, que esta recurrente, en su único motivo alega la falta de motivación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a qua, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Jesenia Guerrero Rosario, por los motivos siguientes:

“Esta Alzada es del criterio que en cuanto a los tres motivos expuestos en su recurso de apelación, ilogicidad en la sentencia versus desnaturalización de los hechos, transfiguración de los elementos de pruebas, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y motivación insuficiente, invocando además que el

tribunal a-quo desnaturalizó los hechos con relación a los elementos de pruebas aportados por las partes, debido a que el testimonio dado por el señor Juan Ernesto Ruiz Peña al inicio de la investigación y en el conocimiento del juicio son diferentes, indicando a esta Corte comprobar lo establecido en las pruebas que reposan en el expediente. Esta alzada luego de analizar dicho medio, el cual en parte se ha contestado para la otra parte recurrente, entiende que si bien es cierto que el testigo enumera diferentes circunstancias que ocurrieron el día de los hechos y es por esto que la defensa en su recurso de apelación establece que el mismo mintió cuando estableció que estaba en el lugar de los hechos cuando las hoy imputadas le propinaron las heridas a la víctima, hemos podido constatar en el sentencia objeto del recurso en su página 5, que la recurrente Jesenia Guerrero Rosario, en su defensa material estableció: "Cuando me fueron a buscar me dijeron: ven, corre que tu hermana se está peleando, y cuando llegué, él estaba ahí blandiendo con el machete y me dijo: Cuidado si te acercas, él no me agredió con el machete porque no lo dejé", el tribunal a-quo fue rico en sus motivaciones, así como detallado en cuanto a los acontecimientos, de lo cual vale resaltar que la percepción de un mismo hecho por varias personas será visto de manera distintas, por un asunto orgánico cerebral, por la posición, el interés, la concentración, los detalles, sin embargo para que tales declaraciones adquieran en las premisas propuestas por la defensa y la acusación, hace falta establecer los aspectos lógicos y coincidentes que van dando sentido y reconstruyendo el hecho, tal y como se produjo por la mayoría de los jueces en la firma en que motivaron y decidieron, no se desnaturalizaron los hechos se estableció un hecho lógico, aquel al cual llegó el tribunal luego del análisis ponderativo, dentro del marco acusatorio, por lo que dicho medio debe ser rechazado. En cuanto a la valoración probatoria la Corte de ha referido a la valoración probatoria, valoración que conforma el cuerpo motivacional para la parte imputada, por lo que siendo la sentencia y sus motivos una decisión integral, en la cual esta Alzada entiende se valoró la prueba en uno y otro sentido así como las teorías planteadas por la defensa, en consecuencia debe ser rechazado el medio planteado, por no encontrarse presente en la sentencia de primer grado. Del segundo motivo del recurso interpuesto por la recurrente Jesenia Guerrero Rosario, alude que el tribunal a quo al dictar sentencia condenatoria yerro al aplicar la norma jurídica, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción de asociación de malhechores, toda vez que la víctima fue la que indicó la agresión a la imputada Laura María Guerrero Rosario, sin embargo la Corte ha podido verificar que el tribunal a quo al momento de la valoración de los elementos de pruebas en su conjunto, específica que quedó demostrada la responsabilidad de ambas imputadas, pues los testigos, a cargo y descargo, coinciden en indicar que ambas encartadas reñían en el lugar de los hechos con la hoy víctima, que actuaron de manera conjunta en la fase ejecutiva del hecho agrediendo a la víctima en igualdad de proporción, hecho que se deduce de lo enunciado por la necropsia que refleja que el cuerpo sin vida de la víctima presenta múltiples heridas procedentes de diferentes armas, por lo que ambas deben responder como coautoras del mismo y de igual manera actuaron en conjunto para la comisión de los mismos, por lo que es retenido la asociación de malhechores más aun ese tipo penal retenido por el tribunal no influyó de forma negativa en la condena impuesta, en la cual el ministerio público y parte querellante constituida solicitaron la imposición de una pena de 10 años, por lo que incluso asociarse en el sentido lato del derecho no produjo una agravante ni una desnaturalización, si partimos del análisis realizado por el tribunal a quo al respecto indicando que las imputadas eran culpables de homicidio voluntario en asociación de malhechores, estableciendo una participación activa y efectiva de las imputadas en la comisión de los hechos, lo que no desnaturaliza ni agravó la situación de las imputadas, por tanto la situación de dicha recurrente no le ocasionó agravio, lo cual es fundamental para la aceptación de los medios y su invocación dentro de los recursos, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado. En cuanto al tercer medio invocado, la defensa en su recurso indica que el tribunal de marras en su sentencia incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que consagra este artículo, dentro de ello las condiciones carcelarias del país y que es la primera vez que la imputada Jesenia Guerrero Rosario es sometida a la acción de la justicia, alegando que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena, y que el tribunal de marras no explica las razones por las que impuso esa pena tal alta. En la sentencia recurrida, el tribunal a quo explica que la sanción impuesta fue tomada en cuenta las circunstancias en que se suscitan los hechos, así como la juventud de las encartadas, y que dicha sanción servirá de reflexión a las mismas; no procedió a la aplicación del máximo de la pena, se tomó en cuenta la actuación de dicha

imputada durante y posterior a los hechos lo cual es mencionado en el cuerpo de la sentencia, no es la sanción más drástica considerándose, la forma en que se realizaron los hechos el sufrimiento a la víctima con las múltiples heridas, constituyendo un hecho que produce desagrado y rechazo, sin embargo el tribunal a quo consideró la situación de las imputadas, por lo que la motivación en cuanto a la pena es suficiente, no se trata de una motivación que se encuentra en un apartado específico únicamente sino que del análisis y ponderación del caso es evidente el argumento del tribunal y las razones que posteriormente dieron lugar a la imposición de la pena de diez años, por tanto la misma no se desnaturalizó y frente al hecho es una pena ajustada al análisis y los hechos que se exponen en la sentencia del tribunal a-quo, por lo que dicho medio debe ser rechazado. Del análisis de las actuaciones y de los medios invocados por las partes, la Corte entiende no se observa ninguna violación a la norma, ni mala aplicación de la ley, ni desnaturalización de las pruebas, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes que rigen la materia, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que resulta evidente que los medios expuestos carecen de fundamento y deben de ser desestimados, ya que en la especie el aspecto a considerar ha sido evaluado y acogido previamente por esta Corte sin que lo relativo a la pena incida en violaciones de este tipo”;

Considerando, que procede ser rechazado este vicio invocado, toda vez que no se ha podido advertir la falta de motivación invocada, tal y como se comprueba del considerando arriba indicado, y de donde se aprecia que la Corte a-qua para desestimar lo alegado por esta recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración e suficiencia de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada en cuanto a su participación en el crimen de homicidio voluntario, en donde perdió la vida la señora Valentina Durán Rosario, pruebas que a criterio de la Corte a-qua fueron valoradas conforme a las sana crítica;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua al examinar la sentencia de primer grado en cuanto a la participación de la imputada Jesenia Guerrero Rosario en el hecho, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, lo que quedó claramente probado con las declaraciones de los testigos a cargo; declaraciones de las que no se advierte contradicción ni desnaturalización que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación de la imputada Jesenia Guerrero Rosario en la comisión del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, hecho corroborado por las pruebas presentadas por la acusación, la cuales fueron valoradas en su conjunto y que le permitió al juzgador establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos; por lo que procede rechazar la falta de motivación alegada por esta recurrente;

Considerando, que ambas recurrentes, establecen en sus recursos de casación, que existe *“una errónea aplicación de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, ya que no había un concierto de voluntades, sino que el hecho fue circunstancial”*; medio que procede acoger esta Segunda Sala, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, dictara propia decisión sobre este vicio impugnado;

Considerando, que el artículo 265 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: *“Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”*;

Considerando, que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que el tribunal de primer grado, estableció como hechos probados los siguientes:

“Que en fecha 28 del mes de octubre de 2013, falleció la señora Valentina Durán Rosario, a consecuencia de herida cortopenetrante en cuello, cara lateral derecha, tercio superior. Que el cuerpo de la misma también presentó heridas cortantes, en distintas partes del cuerpo, abrasión en mejilla derecha y por debajo del labio inferior, lado izquierdo y en mejilla derecha en muslo derecho, cara anterior, tercio medio, así como también herida incisa en mejilla derecha. Que las heridas que recibe Valentina Duran Rosario, víctima de este proceso, y que le produjeron la muerte, le fueron inferidas cuando la misma se encontraba en la calle Duarte, frente al edificio 5 del

sector Villa Liberación, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, en momentos en que la misma se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el colmado La Fe de dicho sector, y allí se en contra con las dos imputadas Laura María Guerrero y Jesenia Guerrero Rosario, con quien ya tenía viejas rencillas personales, iniciándose entre estas una nueva riña que culminó con la muerte de la señora Valentina Duran Rosario, a consecuencia de las heridas y lesiones que anteriormente se describieron y que se determinó que fueron inferidas por ambas encartadas”;

Considerando, que por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes:

1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención;

Considerando, que en cuanto al segundo elemento de este tipo penal, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos, que den visos de una estructura criminal peligrosa, por lo que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte, no se aprecia que las imputadas hayan conformado un grupo o asociación a los fines de darle muerte a la señora Valentina Durán, toda vez que tal y como de establece en los hechos probados, mientras la hoy occisa se encontrada el indicado colmado ingiriendo bebidas alcohólicas, se encuentra con las dos imputadas, con quien ya tenía viejas rencillas personales, iniciándose entre estas una nueva riña; de lo cual no se advierte el concierto de voluntades para la preparación del hecho, sino que el hecho se produce por el encuentro de la hoy occisa y las dos imputadas;

Considerando, que tampoco se advierte en la especie el tercer elemento constitutivo, el cual tiene la particularidad de asociarse para cometer crímenes, elemento constitutivo que establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes, lo cual no ocurre en la especie; toda vez que el referido concierto tiene que tener por propósito la ejecución de crímenes; y, no habiéndose constatado en el caso de la especie, que las imputadas incurrieran en la comisión crímenes, se traduce en una falta de tipicidad del tipo de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua yerra al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio, ya que es necesario que se configuren todos los elementos constitutivos del tipo, no pudiendo el juzgador enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se adecuen a un tipo penal;

Considerando, que al no configurarse los elementos constitutivos del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, procede acoger este medio planteado por las recurrentes, y en vía de consecuencia excluir el tipo penal de asociación de malhechores; y fallar tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que al encontrarnos, en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, y habiendo sido ponderada la situación punitiva de las imputadas Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, pues el homicidio voluntario se sanciona con penas de 3 a 20 años de reclusión mayor, y, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y, aun cuando procede a excluir el tipo penal de asociación de malhechores, entiende procedente confirmar la pena de 10 años impuestas a las mismas, por considerarla justa y proporcional al hecho cometido por estas, y que además, se encuentra dentro del marco legal establecido para sancionar el homicidio voluntario;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a

cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Laura María Guerrero Rosario y Jesenia Guerrero Rosario, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a las señoras Laura María Guerrero Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 26 de Enero, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres y Jesenia Guerrero Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 26 de Enero, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, culpables del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Valentina Durán Rosario (occisa), representada por Juan Ernesto Ruiz Peña y Providencia María de León Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cumplir en el Centro de Corrección y de Rehabilitación de Najayo Mujeres; compensando las costas por ser asistidas ambas por la defensoría pública;

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Cuarto: Rechaza en los demás aspectos los recursos de casación en cuanto a los vicios desestimados, conforme a lo decidido en el cuerpo de la presente decisión;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici